



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 023 2021 02228 00NI 34400
Condenado: ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Prisión domiciliaria a cargo del Complejo Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “Modelo”, en la Calle 132 c No.92 a-40.
Decisión: Revoca Prisión Domiciliaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada a ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1020463371, por posible incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele dicha medida sustitutiva, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Quince (15) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del dieciocho (18) de noviembre de 2021, condenó a ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal privativa de la libertad, así como también la prohibición de portar armas de fuego por un mismo período.

2.2. Por el mismo Juzgado Fallador se le concedió la prisión domiciliaria, la cual debería cumplir en la Calle 132 C No. 92 A – 40 barrio Villa Lisa de la Localidad de Suba de esta ciudad, previo pago de caución prendaria, por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. El prenombrado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2021 y prestó caución prendaria mediante póliza judicial.

2.3. Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al mencionado condenado, el 4 de febrero de 2022.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Mediante oficio No. 206000-F2-305- FE-305, del 8 de junio de 2022 la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne - Antioquia, comunicó que el día-6 de junio de 2022 a las 19:30 horas-, en un procedimiento de rutina de prevención y control vehicular e identificación a personas llevado a cabo por miembros de la Policía, fue capturado el penado ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA en el municipio de Guarne

departamento de Antioquia a quien le figura anotación de estar en prisión domiciliaria por cuenta de este Juzgado de Ejecución de Penas.

3.2. En virtud de la anterior información, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado de Ejecución de Penas, con auto de 9 de junio de 2022, dispuso correr traslado, por el término de tres (3) días, al prenombrado penado para que hiciera uso del derecho de contradicción, de defensa y presentara las explicaciones sobre el no acatamiento a la obligación de permanecer en su lugar de residencia y de solicitar autorización para el cambio de lugar de domicilio.

3.3. Vencido el respectivo traslado el 22 de Julio de 2022, el condenado no suministró ninguna explicación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.2. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”* .

Así, es claro entonces que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada al penado ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA.

4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

4.3. Caso concreto.

En el evento in examine se tiene que, el 6 de junio de 2022 a las 19:30 horas, el sentenciado ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA no se encontraba en el domicilio, donde actualmente debería cumplir la pena de prisión. En efecto, ese día fue capturado en el municipio de Guarne departamento de Antioquia, sin que mediara autorización de Este Juzgado para salir o cambiar de domicilio.

Así, con fundamento en la información anteriormente reseñada, el Despacho dispuso adelantar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriendo el respectivo traslado al condenado para que brindara las explicaciones pertinentes sobre el motivo por cual fue aprendido fuera de su domicilio, lo cual no ocurrió, pues el penado no brindó las explicaciones respectivas.

Pues bien, lo anterior permite concluir que sin autorización alguna ni excusa que lo justifique, ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA se ausentó de su domicilio y lugar de reclusión, cuando recaía sobre él una limitación a su locomoción por encontrarse en prisión domiciliaria. Ello evidencia que no aprovechó la oportunidad otorgada por la judicatura para cumplir en su domicilio la pena de prisión que le fue impuesta. Al parecer el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues lo cierto es que sigue privado de la libertad aunque en su domicilio y para salir del mismo debe contar con la autorización del Juez que ejecuta la pena, sin embargo, se reitera, el condenado decidió desatender esa obligación.

Por el contrario, la actitud de AVENDAÑO VEGA frente al compromiso adquirido de no salir de su domicilio sin previa autorización judicial, demuestra el poco respeto le merecen las obligaciones para con la judicatura contraída al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y que obra en la actuación, incluso, con absoluto desdén hizo caso omiso al requerimiento que le hizo este Juzgado para que explicara aquella situación.

A manera de colofón, se tiene claro y acreditado dentro del presente proceso que el condenado AVENDAÑO VEGA infringió la obligación adquirida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal de permanecer en su domicilio, razón por la cual este Juzgado de Ejecución de Penas revocará el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

Corolario de lo anterior, se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “Modelo”, a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado AVENDAÑO VEGA de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y también se libraré orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la condena de prisión.

Cabe precisar que de la pena de 54 meses de prisión se tendrá como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad por AVENDAÑO VEGA, del 18 de noviembre de 2021 al 6 de junio de 2022, fecha esta, reiterase, en la cual fue aprehendido en el municipio de Guarne, Antioquia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

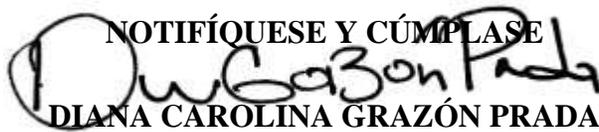
PRIMERO. - REVOCAR al condenado **ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020463371, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Quince (15) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “Modelo”, a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y librar orden de captura en contra del penado **ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020463371, para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO. - Tener como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad de la condena de 54 meses impuesta al sentenciado **ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA**, el que permaneció Radicado 11001-60-00-023-2021-02228-00 N.I. 34400 en prisión domiciliaria, esto es, del 18 de noviembre de 2021 al 6 de junio de 2022, de acuerdo con lo antedicho.

CUARTO. - En firme el presente proveído, compulsar las copias pertinentes con destino a la fiscalía general de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido **ROBINSON DAVID AVENDAÑO VEGA**.

QUINTO. - Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ